

AYUNTAMIENTO DE DÉNIA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de febrero del 2003 acordó aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de:

1)-Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2)-Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

3)-Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

4)-Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5)-Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales, cuyo contenido se transcribe anexo al presente edicto.

1) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado igual a 1,8.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA €
A) TURISMOS	
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	22,72
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	61,34
DE MÁS DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	129,49
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	161,30
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	201,60
B) AUTOBUSES:	
DE MENOS DE 21 PLAZAS	149,94
DE 21 A 50 PLAZAS	213,55
DE MÁS DE 50 PLAZAS	266,94
C) CAMIONES:	
DE MENOS DE 1.000 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	76,11
DE 1.000 A 2.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	149,94
DE MAS DE 2.999 A 9.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	213,55
DE MAS DE 9.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	266,94
D) TRACTORES:	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	31,81
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	49,98
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	149,94
E) REMOLQUES Y SEMBRAREMOS ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
DE MENOS DE 1.000 Y MÁS DE 750 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	31,81
DE 1.000 A 2.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	49,98
DE MAS DE 2.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	149,94
F) OTROS VEHÍCULOS:	
CICLOMOTORES	7,95
MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C.	7,95
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 C.C.	13,63
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 C.C.	27,26
MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 HASTA 1.000 C.C.	54,52
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 C.C.	109,05

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 2º.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo. Se exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación para los casos de primera adquisición de vehículos.

Artículo 3º.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación complementaria en su caso, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia» y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º: Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto aquellos vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, deberán en todo caso estar adscritos a clubes o federaciones de vehículos antiguos que certifiquen la calificación de vehículos antiguos.

Para gozar de la anterior bonificación, los interesados lo solicitarán por escrito a la Administración Municipal, adjuntando los documentos y certificados que acrediten la calificación de vehículo antiguo o de antigüedad mayor a 25 años, su inclusión en los clubes o federaciones de vehículos antiguos en el ejercicio en el que se solicite la bonificación, así como el recibo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica debidamente pagado.

Disposición transitoria

El pago de las cuotas anuales para el ejercicio del 2003 se realizará del 28 de julio al 3 de octubre del 2003.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I.- Hecho imponible

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico «mortis causa»
- Declaración formal de herederos «ab intestato»

c) Negocio jurídico «intervivos», sea de carácter oneroso o gratuito

d) Enajenación en subasta pública

e) Expropiación forzosa

3. En los actos o negocios en los que se produzcan la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

Artículo 2º.

1. Tendrán la consideración de suelo urbano, según las especificaciones del art. 8º de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones los siguientes:

a) El suelo urbano, según el Planeamiento Urbanístico o declarado apto para urbanizar por la legislación urbanística.

b) El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y energía eléctrica o por estar consolidados por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

c) Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

2. Tendrán la consideración de suelo urbanizable, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda del mismo cuerpo legal los siguientes:

a) Los terrenos que así clasifique el Planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

b) Así mismo aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores, según la legislación autonómica.

Artículo 3º.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Capítulo II.- Exenciones

Artículo 4º.

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Artículo 5º.-

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de

satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y la entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Capítulo III.- Sujetos pasivos

Artículo 6º.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

c) En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3.1%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2.4%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2.3%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2.2%.

Artículo 8º.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o

transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.

1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificación de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en la Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del

terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto: a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual; b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor referido en el artículo 9 de esta Ordenanza Fiscal que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en el vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor del suelo asignado a dicho terreno según el artículo 9 de esta Ordenanza Fiscal fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Capítulo V.- Deuda tributaria

Sección Primera .

- Cuota tributaria

Artículo 13º.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo único del 28%.

Sección Segunda

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14º. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto las transmisiones de terrenos o constitución de derecho real de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Tal beneficio se aplicará a solicitud del beneficiario, siempre que la declaración del Impuesto se presente en los plazos legales establecidos en esta ordenanza.

Capítulo VI.- Devengo

Artículo 15º.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16º.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto

satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. No obstante, aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento en la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla y si fuese resolutoria se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, se efectúe la devolución según la regla del apartado primero anterior.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación de dineraria y canje de valores, cuando resulte aplicable a las mismas, el régimen tributario establecido en la Ley 29/91, y demás normas que lo desarrollen.

En la posterior transmisión de los terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones señaladas en el párrafo anterior.

Capítulo VII.- Gestión del impuesto

Sección Primera Obligaciones materiales y formales

Artículo 17º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «intervivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos «mortis causa», el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondiente al inmueble transmitido o el de su finca matriz, en caso de segregación u otra causa por la que se constituya una nueva finca catastral.

Artículo 18º.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso, forma de pago, y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19º.

Con independencia a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda.- Inspección y recaudación

Artículo 21º.

Los ingresos correspondientes a liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20%.

El retraso se computará desde el término del plazo voluntario señalado en el art.17 de esta Ordenanza, para la presentación de la declaración, hasta la fecha en que se presente la misma. El cómputo de los meses se efectuará de fecha a fecha, y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

No obstante, el recargo señalado anteriormente, se graduará atendiendo el plazo de presentación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Retraso de hasta 3 meses: 5% de recargo.

Retraso de hasta 6 meses: 10% de recargo.

Retraso de hasta 12 meses: 15% de recargo.

Retraso de mas de 12 meses: 20% de recargo.

Si el retraso es superior a doce meses, se liquidará además del citado recargo del 20%, el interés de demora devengado, calculado desde el día siguiente al vencimiento del plazo voluntario antes mencionado, hasta la fecha de presentación de la declaración, siendo el tipo aplicable, el que corresponda según el devengo de los mismos, si es anterior o posterior al 23.7.95.

Con carácter general, se practicará la liquidación del recargo devengado conjuntamente con la liquidación administrativa derivada de la liquidación, y los intereses de demora, cuando ésta fuera superior a doce meses, para lo cual se harán constar los siguientes datos: fecha de presentación de la declaración, fecha de finalización del plazo, retraso en el que se ha incurrido, cuota sobre la que se aplica el recargo, recargo aplicable, y cantidad resultante.

Dichos recargos serán compatibles, cuando los interesados no efectúen el ingreso en el período voluntario de pago, con el recargo de apremio previsto en el art.127 de la Ley General Tributaria.

Para las declaraciones presentadas entre el primero de Febrero y el 23 de Julio de 1995, se aplicará el régimen de recargos previsto en la Ley 25/95, de 20 de Julio de modificación parcial de la Ley General Tributaria, siempre que resulte más favorable para el interesado, para lo cual se actuará de la siguiente manera:

a) Se calculará el importe resultante de aplicar a la cuota el recargo único que proceda en aplicación de lo dispuesto en el art.81.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 25/95.

b) Se calculará paralelamente el importe resultante de aplicar a la cuota el recargo que proceda en aplicación de lo establecido en el art.61.3 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada al mismo por la Ley de Modificación Parcial de 20 de Julio de 1995, y en su caso, los intereses de demora calculados conforme dispone el art.58.2c) de la Ley General Tributaria, en su nueva redacción, por lo que habrá de calcular separadamente los intereses de demora que correspondan a cada momento, aplicando el tipo vigente a cada uno de ellos y sumando los importes parciales calculados.

c) Realizados los cálculos anteriores, se procederá a la exigencia de la deuda tributaria liquidada de acuerdo con el régimen que cuantitativamente resulta más favorable, en su conjunto, para el obligado tributario entre los expuestos en las letras a) y b) anteriores.

Sección Tercera.- Infracciones y sanciones

Artículo 22º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 23.

Son infracciones tributarias, las acciones y omisiones tipificadas en las Leyes y sancionables incluso a título de simple negligencia, y se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y en las demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 24.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones, y en particular las siguientes:

a) Los sujetos pasivos del impuesto.

b) Los obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

c) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan capacidad de obrar.

Artículo 25.

Las infracciones tributarias se sancionarán con multa pecuniaria fija o proporcional, aplicándose esta última sobre la cuota tributaria, y en su caso, los recargos enumerados en el art.58.2 a) de la Ley General Tributaria.

Artículo 26.

1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias que hayan sido sancionadas durante los cinco años anteriores, el porcentaje de sanción mínima se incrementará de la siguiente forma:

MISMO TRIBUTOS	OTRO TRIBUTOS	PORCENTAJE
1	2	10%
2	3	20%
3	4	30%
4	5	40%
5	6	50%

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria. Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

c) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje se incrementará entre 10 y 25 puntos.

d) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

e) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios establecidos en las letras d) y e), del apartado anterior, se emplearán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio establecido en la letra c) se aplicará exclusivamente en la graduación de las sanciones por infracciones graves.

3. La de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por cien cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

Artículo 27.

Constituye infracción simple, el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos o antecedentes con trascendencia tributaria.

c) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

Artículo 28.

1. Cuando exista incumplimiento del deber de suministrar datos de carácter general o a requerimiento individualizado, se sancionará por cada dato omitido, falseado o incompleto, una multa fija de 30,05 €, si de su aportación no se deriva una liquidación.

En el caso de que de la aportación del citado dato, se derive una liquidación, se sancionará con una multa proporcional, que no podrá ser inferior a 6 €, aplicada sobre la cuota tributaria, que se graduará en función del retraso en su presentación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Retraso de hasta 3 meses:	5%
Retraso de hasta 6 meses:	10%
Retraso de hasta 12 meses:	15%
Retraso de más de 12 meses:	20%

2. Si como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor, la Administración tributaria no pudiera conocer la información solicitada, se sancionará con una multa fija de 901,52 euros.

3. Quienes en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, no utilicen o faciliten su número de identificación fiscal, serán sancionados con multas fijas de 30,05 euros, por cada infracción simple cometida. No obstante, cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general este deber de colaboración, será considerado responsable de una única infracción simple y sancionado con una multa fija de 601,01 euros.

4. Cuando exista resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección o recaudación del tributo relativa al examen de documentos, y de cualquier otro antecedente o información del que se deriven datos a presentar o a aportar, así como a la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa fija de 300,51 euros.

5. La cuantía total de las sanciones previstas en los apartados anteriores no podrá exceder de los límites que señala el art.83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 29.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tributaria o de forma incompleta o incorrecta de las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la liquidación del Impuesto.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Artículo 30.

Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50% a 150% de la cuota y, en su caso, de los recargos enumerados en el artículo 58.2 letra a) de la Ley General Tributaria, y sin perjuicio de la reducción fijada en el art. 26.3 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 31.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos. En ningún caso, serán transmisibles las sanciones.

3. En el caso de sociedades o entidades resueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes, se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderá de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

Artículo 32.

Las acciones u omisiones tipificadas, no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concorra fuerza mayor.
- c) Cuando se haya puesto diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2003 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

3) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1º.- Fundamento.

1.El Ayuntamiento de Dénia, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 60 y los artículos 85 y 88, de Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Coeficiente de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales.

Anexo a esta Ordenanza Fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficiente siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍA PÚBLICAS	COEFICIENTE DE SITUACIÓN	
	1ª	2ª
	1,65	1,55

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

Artículo 3º.- Normas de gestión del impuesto.

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.

Artículo 4º.- Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Anexo

Clasificación de zonas y calles a efectos de la aplicación del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

NOMBRE	TIPO VÍA	CATEGORÍA	COEFICIENTE
BELLAVISTA	CARRER	1ª	1,65
BENIDORM	PLAÇA	1ª	1,65
CANDIDA CARBONELL	CARRER	1ª	1,65
CARLOS SENTI	CARRER	1ª	1,65
CERVANTES	EXPLANADA	1ª	1,65
CONSTITUCIÓ	PLAÇA	1ª	1,65
CONVENTO	PLAÇA	1ª	1,65
COP	CARRER	1ª	1,65
DIANA	CARRER	1ª	1,65
DRASSANES	PLAÇA	1ª	1,65
ESTACIÓ DE LA	CARRER	1ª	1,65
FONTANELLA	PLAÇA	1ª	1,65
MARQUES DE CAMPO	CARRER	1ª	1,65
PAIS VALENCIA	GLORIETA	1ª	1,65
PINTOR VICTORIA	CARRER	1ª	1,65
POSITO	PASAJE	1ª	1,65
RASET	PLAÇA	1ª	1,65
TEMPLE DE SANT TELM	CARRER	1ª	1,65
RESTO DEL MUNICIPIO		2ª	1,55

4) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Dénia, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones.

En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 4 euros.
- B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 4 euros.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravamen será para:

- Bienes inmuebles urbanos 0,79 %
- Bienes Inmuebles Rústicos 0,6 %
- Bienes Inmuebles de Características Especiales 0,8%.

Artículo 4º.- Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 74.1 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes su inmovilizado.

En el plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

- a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.
- b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a los efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

Si las obras de nueva construcción o rehabilitación integran afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art. 47.2 de la Ley 39/1988, para solicitar Bonificación 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.

Fotocopia del recibo IBI año anterior.

Artículo 5º.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma. Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 6º.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 7º.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

5) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO

Artículo 1º - Hecho Imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, realizado por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario, cuya regulación se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, considerándose a este efecto incluidas en las mismas las empresas distribuidoras y comercializadoras de dichos servicios.

Artículo 3º Cuota tributaria.

El importe de la cuota tributaria consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere esta Ordenanza, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderán por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirá entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

La tasa regulada en esta Ordenanza son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las empresas a que se refiere la misma deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b de la Ley de Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º. De la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 4º. Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural del tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 5º. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/

1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Denia, 20 de marzo de 2003.

El Alcalde, Miguel Ferrer Marsal.

0307959

AYUNTAMIENTO DE ELDA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 04 de febrero de 2003 acordó aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 33, de fecha 10 de febrero de 2003.

Habiendo finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto, queda elevado a definitivo el citado acuerdo, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales, quedando redactado en el sentido que a continuación se expresa:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Como consecuencia de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se da una nueva redacción a esta ordenanza.

Artículo 1.- Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

1. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

2. De un derecho real de superficie.

3. De un derecho real de usufructo.

4. Del derecho de propiedad.

Artículo 2.- Exenciones.

a) Estarán exentos los siguientes inmuebles:

5. Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

6. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

7. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

8. Los de la Cruz Roja Española.

9. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, a los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

10. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

11. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

a) Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

12. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

13. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ello, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

a) En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

i. Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.

ii. Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

b) Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.